

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de febrero de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por don S.D.G., en nombre y representación de Tecnigral, S.L., contra la adjudicación y su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicios de asistencia técnica de topografía de redes de drenaje urbano”, número de expediente: 37/2016, tramitado por Canal de Isabel II, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 15 de julio, 8 y 23 de agosto y 1 de septiembre de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, página web del Canal de Isabel II, BOE, BOCM y Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en tres lotes, con un valor estimado de 3.600.000 euros, a adjudicar mediante procedimiento abierto y criterio único, el precio.

Interesa destacar que el objeto del contrato consiste en la elaboración de la topografía de alta precisión de la redes de drenaje gestionadas por Canal de Isabel

II, S.A. Se divide en tres lotes iguales y la oferta es única para los tres lotes, si bien solo se puede ser adjudicatario de uno de ellos.

Los lotes se adjudican sucesivamente a las ofertas con mayor porcentaje de baja aplicado a los precios unitarios recogidos en los cuadros de precios de las distintas actividades, topografía exterior, topografía interior y precios auxiliares, incluidos en el Anexo II B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en adelante (PCAP).

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron veintiuna empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 23 de septiembre de 2016, se reúne la Mesa de contratación para la apertura de las proposiciones económicas y se realizó un primer cálculo de las ofertas que podían estar incursas en baja desproporcionada, según lo establecido en el PCAP.

Posteriormente, se reunió la Mesa el 11 de mayo de 2017 y realizado un nuevo cálculo de las bajas, al haber sido previamente excluida una de las empresas licitadoras por incumplimiento de los requisitos del PCAP, resultó que las ofertas de Tecnigral, S.A., (Tecnigral), Socade Informática, S.L.U., (Socade) y la UTE Pracsys Seguridad y Salud, S.L., estaban incursas en presunción de temeridad.

Se requirió, con fecha 4 de octubre de 2016, a Tecnigral y a las demás licitadoras mencionadas, para que justificaran la viabilidad de sus ofertas y tras el informe emitido por la Jefa de Área de Cartografía y Gis, la Subdirectora de Proyectos y por el Director de Innovación e Ingeniería, con fecha 3 de julio de 2017, la Mesa de contratación no consideró suficientemente justificada la oferta de Tecnigral, S.A., admitiendo la justificación de Socade y realizó la propuesta de adjudicación del lote 1 a la misma y de rechazo de la oferta de Tecnigral. La UTE Pracsys Seguridad y Salud, S.L., no presentó escrito de justificación de su oferta y fue igualmente rechazada.

Finalmente, con fecha 21 de noviembre de 2017 se adjudica el contrato. Concretamente el lote 1 se adjudica a Socade, al haber presentado el mayor porcentaje de baja, comunicándose la adjudicación a Tecnigral por correo electrónico el 19 de diciembre de 2017.

El 29 de diciembre de 2017, Tecnigral tuvo acceso al expediente, acceso que había solicitado previamente el día 27 de diciembre.

Tercero.- El 10 de enero de 2018, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 104.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), efectuado el día 27 de diciembre, se presentó reclamación, ante este Tribunal, lo que se comunicó al órgano de contratación a efectos de que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la LCSE, que fue remitido el día 18 de enero de 2018.

Alega la reclamante la falta de motivación de la exclusión y solicita por tanto que se declare nulo o subsidiariamente anulable el acto, puesto que considera que ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta por las razones que explica en la reclamación y que se ordene retrotraer el procedimiento al momento anterior a su exclusión, anulando igualmente la adjudicación recaída.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE, concluye solicitando que desestime el recurso considerando que la reclamante no justificó debidamente la viabilidad tal y como explica el informe técnico emitido y que en ningún caso se ha producido falta de motivación de los actos o indefensión.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha concedido trámite de audiencia al resto de interesados en el expediente administrativo, habiendo presentado escrito de

alegaciones las empresas Socade y la UTE Grusamar Ingeniería y Consulting, S.L.U.- Vimetop, S.L.P., (UTE Grusamar), adjudicataria del lote 3.

Socade alega que no procede en este momento analizar la viabilidad de su oferta ni comparar su justificación con la de la reclamante, que se han cumplido los trámites establecidos y Tecnigral no ha justificado debidamente su oferta por lo que la reclamación debe desestimarse. Por su parte la UTE Grusamar argumenta que la justificación de Tecnigral no ha sido adecuada en ninguno de los apartados señalados en el informe técnico, por lo que debe desestimarse la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios, de la categoría 12 del Anexo II A de la LCSE, en cuanto se excluye la oferta de la reclamante, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 16 de la misma, por lo que es susceptible de reclamación.

Tercero.- La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, al haber sido excluida del procedimiento por no justificar la viabilidad, de manera que al haber presentado la oferta más baja, la eventual estimación del recurso la colocaría en la posición de ser adjudicataria del lote 1.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante de la

reclamación.

Cuarto.- Respecto del plazo de interposición de la reclamación, ésta se dirige contra la exclusión y adjudicación del contrato, cuya notificación le fue remitida por correo electrónico el día 19 de diciembre de 2017, interponiéndose la reclamación ante este Tribunal el día 10 de enero de 2018, por tanto se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- Entrando al fondo del asunto, alega la reclamante en primer lugar falta de motivación tanto en la notificación de la adjudicación como en el propio Acuerdo de exclusión.

Teniendo en cuenta que la reclamante ha tenido acceso al expediente y en base a su contenido, especialmente el informe técnico, formula la reclamación, debemos concluir que la falta de motivación alegada carece de consecuencias en este caso, puesto que finalmente ha tenido conocimiento de las razones del rechazo de su oferta y ha podido argumentar su reclamación, sin que se haya producido en consecuencia indefensión, por lo que la impugnación del rechazo alegada debe reconducirse a una inadecuada motivación del informe técnico que considera no justificada la viabilidad de la oferta incurra en presunción de temeridad.

La LCSE en su artículo 82, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Por ello la justificación ha de ir referida fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato y en relación obviamente con las exigencias y requerimientos del mismo, de modo que permita al órgano de contratación llegar a la

convicción de que se puede llevar a cabo.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.). Para apreciar si se ha cumplido con tal premisa es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora, por tanto, a la vista de la justificación y de los informes técnicos emitidos, el órgano de contratación, a quien corresponde la decisión sobre la apreciación de la posibilidad de cumplimiento de la oferta ha contado con el asesoramiento preceptivo y este está debidamente motivado en base a la justificación aportada por la recurrente.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Debemos pues centrarnos en el análisis de la justificación de la viabilidad de la oferta y su rechazo en los términos en que fue planteado en el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 82 de la LCSE, que como más arriba hemos señalado, solo puede tener como parámetro la garantía de cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato, basándose en el contenido del escrito de justificación y la denegación del mismo.

Como ha señalado este Tribunal en su Resolución 9/2016, de 20 de enero, la justificación ha de ir referida fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. La justificación ha de ser completa, pero obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta, y la complejidad de las prestaciones.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta.

El Informe técnico de 3 de julio de 2017, que analiza la justificación presentada, señala que la baja presentada por Tecnigral es el 47,70% y que la justificación se basa en la comparación de los costes de los medios humanos, de los equipos y de los medios materiales, con los rendimientos obtenidos en los trabajos.

Concretamente se centra en cuatro apartados:

1. Medios humanos:

“El nivel salarial establecido es estrictamente el publicado en el Convenio de Ingenierías y Oficinas de Estudios Técnicos. Según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, todos los perfiles deben contar con una experiencia mínima de 2 años, que se eleva hasta 5 para el Delegado del Adjudicatario, por lo que se considera que la estimación del coste de los medios humanos se está realizando por debajo del valor de mercado para estos perfiles”.

El documento de justificación de la oferta contiene una tabla en la que figuran los medios humanos que exige en el PCAP e indica la forma en que ha elaborado esos costes:

- *“El salario bruto es el que establece el Convenio de Ingenierías y Oficinas de Estudios Técnicos para cada nivel salarial e incluye el Plus Convenio correspondiente.*
- *Se ha estimado un coste de Seguridad Social de un 32%.*
- *Se ha añadido una partida de otros costes, que se ha establecido en un 4% adicional”.*

Incluye además otra tabla con los salarios del mencionado convenio.

La reclamante alega, respecto de la experiencia exigida al personal, que *“lo que no se establece en el PCAP, es que dicha experiencia se tenga que haber producido o conseguido en la propia empresa licitadora, ni tampoco que dicha experiencia se tenga que haber acumulado necesariamente durante el periodo justamente anterior al inicio del contrato, por lo que no se puede deducir, ni por lo tanto exigir, que dichos perfiles deban tener una antigüedad mínima en la empresa de dos y cinco años respectivamente, al inicio de la prestación de los servicios y cuyo coste se pretende justificar”.*

A continuación, realiza nuevos cálculos incluyendo los costes de antigüedad para demostrar que, incluso con otras cifras en este apartado, el contrato sería viable.

Debe reconocerse que la motivación del informe para rechazar esos costes de personal es ciertamente escueta y no contiene cálculos o datos, aunque fueran meramente aproximativos, del valor de los costes de acuerdo con el mercado y sobre qué desviación supone tener los costes de mercado como referencia, respecto de los incluidos en la justificación.

Si bien es cierto que los órganos de contratación deben atender, para aceptar

una oferta o su justificación, a los costes reales de los servicios de que se trate y a los salarios del convenio colectivo y también debe considerar las condiciones existentes en el mercado, no es menos cierto que debe aclararse qué datos se han tenido en cuenta, para que pueda motivarse por qué determinadas cantidades pondrían en riesgo la ejecución de la prestación.

En consecuencia, debemos concluir que el informe no está debidamente motivado en este apartado y no es suficiente para el rechazo de la viabilidad.

2. Medios materiales:

Señala el informe que analiza la justificación: *“Se desglosa el coste de los medios materiales en una suma del coste de adquisición, el mantenimiento anual y el consumo anual cuando procede en cada caso. En gran parte de los medios materiales, no se tiene en cuenta el coste de adquisición puesto que se trata de equipos ya amortizados, y por esta razón no se valoran medios materiales como gafas de seguridad, chalecos de seguridad, botas de seguridad, etc., lo cual se considera irreal ya que la duración del contrato es de 3 años, y en este período de tiempo, por su obsolescencia, será necesario reponer gran cantidad de medios materiales no valorados en su informe”.*

La justificación presentada por Tecnigral incluye una tabla con los costes de adquisición y mantenimiento de todo el material necesario, sin embargo en el apartado de costes de prestación de los servicios, la tabla incluida no prevé coste alguno para determinados materiales, especificándose que son equipos amortizados y no se imputa costes. Entre esos equipos se encuentran: casco, botas, chaleco, ropa impermeable, etc.

Alega la reclamante que *“No podemos compartir el criterio del Órgano de Contratación, puesto que la obsolescencia de dichos medios materiales viene determinada, fundamentalmente, por el uso y no por el mero paso del tiempo. Queremos aclarar este aspecto puesto que, aunque administrativamente el contrato tendría una duración de tres años, la realidad es que los equipos puestos a*

disposición del mismo no estarían trabajando durante todo el tiempo de forma efectiva, es decir, se estaría haciendo un uso de dichos medios materiales de forma discontinua". Añade que se ha incluido una partida de gasto adicional, por importe de 3.979,61 euros y que el cálculo del coste medio de los materiales adicionales que habría en su caso que adquirir sería de 1.097,36 euros, por lo que podría asumirse con esa partida de gastos adicionales.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe a la reclamación, entiende que es necesario reponer los materiales que señala el informe técnico y además que el importe de adquisición, que ahora determina la empresa, no se incluyó en la justificación presentada por lo que no puede tenerse en cuenta en esta instancia.

A la vista de la justificación presentada y del informe técnico, debemos concluir que parece razonable prever una cantidad para la posible sustitución de un material, que se dice ya amortizado, por lo que deducimos que ya se ha usado anteriormente y que lógicamente podría ser necesario renovar a lo largo del contrato. No conviene olvidar que nos referimos a botas, ropa, gafas, etc.

Ahora bien, el coste de sustitución, aunque no se reflejaba expresamente en la justificación, se puede calcular fácilmente porque en la misma se incluye un cuadro de precios de todos los materiales y se comprueba que se trata de un coste de baja cuantía, que por sí solo no puede poner en riesgo la viabilidad del contrato.

3. Rendimientos y dedicaciones necesarias:

"Se considera un reparto del importe económico de su oferta del 15% en topografía superior y 85% en topografía inferior que corresponde a un escenario ideado por el propio licitador y que no se ajusta a la realidad, y aunque estima un rendimiento similar en ambas actividades y concluye que el cálculo de los costes sigue siendo válido en el caso de que se modificaran estos porcentajes, se comprueba que esto no es así. Se realiza la comprobación considerando un reparto del importe económico diferente al realizado por el licitador con los mismos

rendimientos considerados en su informe obteniéndose un coste de los medios humanos diferente. Se considera además que el escenario ideado por el licitador no se ajusta a la realidad puesto que en el devenir del contrato los trabajos pueden ser muy diferentes.

Únicamente considera dos precios unitarios del cuadro de precios como referencia por dos motivos:

Porque son los precios más bajos y lo considera como un criterio conservador.

Porque supone que casi la totalidad de los elementos pertenecen a esas tipologías.

Estos motivos no pueden considerarse válidos por las siguientes razones:

Porque considera un rendimiento único, independientemente del ámbito de los trabajos, lo cual no es real. Los trabajos podrán desarrollarse dentro del municipio de Madrid, en municipios de la Comunidad de Madrid con una baja densidad de población y en sistemas de colectores y emisarios que discurren por zonas predominantemente interurbanas. La gran diferencia en la tipología de los ámbitos de trabajo hace imposible la adopción de un único valor de rendimiento.

No es cierto que la gran mayoría de los elementos pertenezcan a las tipologías consideradas”.

El documento de justificación argumentaba lo siguiente: “hemos tenido que hacer un reparto del presupuesto entre la topografía superior e inferior, ya que en el PCAP no se establece cuál sería ese reparto y sin ese dato no podemos aplicar rendimientos a las diferentes actividades a realizar.

El criterio que hemos seguido es que el número de elementos que se ejecuten en topografía superior e inferior sea similar, aunque mayor en el caso de la topografía inferior, ya que el grado de desarrollo de dichos trabajos se encuentra menos avanzado. Hemos supuesto, por lo tanto, que el reparto sería el siguiente:

- 15% del presupuesto para topografía superior.*
- 85% del presupuesto para topografía inferior.*

Al ser el rendimiento económico muy similar tanto para la topografía superior como para la inferior, los cálculos del coste del servicio seguirían siendo válidos

aunque variaran dichos porcentajes del 15% para topografía superior y 85% para topografía inferior.

La reclamante alega al respecto que *“Canal de Isabel II Gestión, S.A. no ha aportado en ningún momento, ni antes, ni durante, ni después de la licitación, información alguna acerca de cuál podría ser el reparto esperable en carga de trabajo, ni por ámbitos geográficos (Madrid, Resto de municipios y Colectores y emisarios) ni por tipología de elementos. Tampoco lo hace en su estudio de la justificación de las ofertas en presunción de desproporción. Creemos, por lo tanto, que no puede afirmar que el escenario planteado por TECNIGRAL, S.L., no se ajusta a una realidad que en ningún momento ha definido Canal de Isabel II Gestión, S.A. y que, por lo tanto, se desconoce (...). De tal manera que ante la ausencia de referencia alguna por parte de Canal de Isabel II Gestión, S.A. en los pliegos, mi representada se ha visto en la necesidad de establecer un criterio de reparto para poder fundamentar nuestra justificación de la oferta económica presentada, criterio de reparto que mantenemos, y que consideramos se ajusta bien a la realidad esperable del contrato”*. A continuación, manifiesta que su criterio es más adecuado que el seguido por Socade en su justificación y que ha sido considerado aceptable y realiza los cálculos que entiende procedentes para demostrar que incluso utilizando unos porcentajes distintos, si bien los costes difieren, no se pondría en riesgo la ejecución del contrato.

Por su parte, Canal de Isabel II en el informe a la reclamación aduce que *“Tecnigral planteó una única hipótesis en su justificación de valor anormal o desproporcionado. SOCADE, en cambio, planteó distintas hipótesis para justificar su oferta. TECNIGRAL, siguiendo el modelo de SOCADE, plantea ahora una nueva hipótesis en su reclamación para tratar de justificar su oferta. La propia reclamante admite esta modificación cuando indica “Como se puede observar, es cierto que se obtienen unos costes de medios humanos diferentes, al igual que difieren los costes de los medios materiales pero, en ambos casos, disminuyen respecto de los que se obtenían con nuestras hipótesis de trabajo (...)”*.

En primer lugar, debe destacarse que los Pliegos adolecen de cierta indefinición en este punto. Si los trabajos se dividen en dos categorías con diferentes actividades y precios para cada una de ellas y se han de realizar según demanda del órgano, sin una cantidad fija, debería informarse a los licitadores, a título orientativo al menos, de cuál puede ser el porcentaje de unas actividades y otras, para que todas las empresas trabajen con la misma hipótesis a la hora de elaborar el presupuesto de costes. No se ha hecho así, por lo que decir ahora que la hipótesis de la reclamante no es real, no puede constituir, en principio, una motivación suficiente para rechazar la viabilidad de la oferta. Sin embargo, debe reconocerse que la reclamante ha utilizado la hipótesis de distribución del presupuesto que le ha parecido razonable, sin saber si es la que utiliza el órgano de contratación y sin prever al menos, en sus cálculos de justificación, que pudiera utilizarse otra.

Efectivamente, como indica el informe de la reclamación, ahora no se pueden proponer otros cálculos y sin entrar al análisis de la justificación de Socade, que no es objeto de la reclamación, la justificación presentada parece insuficiente en este apartado, al no contemplar otras hipótesis, y el informe así lo señala.

En cuanto a los precios de referencia, el documento de justificación explica:

“Como precios unitarios de referencia hemos considerado los siguientes:

- *En topografía superior: el precio 1.3 del cuadro de precios, “Levantamiento de datos de pozos de registro, imbornal, rejilla o cualquier elemento puntual de pared de alcantarillado excluyendo Madrid...”, que asciende a 6,94 €, por los siguientes motivos:*

- *Es un precio inferior al que se abona en la red de alcantarillado de Madrid, por lo que los cálculos que realicemos serán "conservadores" (es decir, lo normal sería que se mejoraran en la práctica respecto de lo aquí establecido). De hecho es el precio más bajo de todos los establecidos en el Cuadro de Precios para topografía superior.*

- *Casi la totalidad de los elementos de topografía superior pertenecen a esta tipología.*

- *En topografía inferior: el precio 2.1 del cuadro de precios, “Toma de datos de registro de la red tubular...”, que asciende a 32,18 €, por los siguientes motivos:*
 - *Una vez más hacemos un supuesto “conservador”, ya que es el precio más bajo de todos los establecidos en el Cuadro de Precios para topografía inferior.*
 - *Casi la totalidad de los elementos de topografía inferior pertenecen a esta tipología”.*

La reclamante después de hacer una comparación entre su justificación y la de Socade para calcular los rendimientos, aclarando que los rendimientos expuestos en su justificación eran rendimientos medios, explica que *“en lugar de considerar los precios medios ponderados teniendo en cuenta las diferentes tipologías recogidas en el PCAP, únicamente hemos considerado el precio más bajo de entre los existentes en el cuadro de precios. Esto es claramente una hipótesis conservadora, ya que los rendimientos se calculan teniendo en cuenta todas las tipologías, pero únicamente tenemos en cuenta el precio más bajo para calcular los ingresos. En cualquier situación real lo que ocurrirá será, por lo tanto:*

- *Que los rendimientos coincidirán con los que hemos utilizado en nuestros cálculos.*
- *Que los ingresos superarán los que hemos tenido en cuenta en nuestros cálculos, ya que habrá elementos cuyo precio unitario sea superior al mínimo que se establece en el PCAP.*
- *Por lo tanto, el resultado operativo de la prestación del servicio será siempre igual o mejor que el que hemos calculado en nuestro informe de justificación de la oferta”.*

Canal de Isabel II en el informe argumenta que *“TECNIGRAL modifica la justificación de su oferta. En este sentido, TECNIGRAL ni en la página 11 de la justificación presentada a Canal de Isabel II, S.A., donde se consideran los rendimientos, ni en ninguna otra, se hace mención a un rendimiento medio, por lo que no se puede deducir que los rendimientos indicados por TECNIGRAL en la justificación presentada a Canal de Isabel II, S.A. sean rendimientos medios”.* Y añade que *“TECNIGRAL ha empleado para calcular los rendimientos anuales para*

cada uno de los ámbitos de trabajo un reparto ponderado en función de los kilómetros de red que hay en cada uno de dichos ámbitos. Dicho reparto podría considerarse real si el ámbito del contrato abarcara la totalidad de la red gestionada por Canal de Isabel II, S.A. Sin embargo, la red pendiente de levantar topográficamente no se corresponde con este reparto.

Además de lo indicado anteriormente, TECNIGRAL incluye en una única tipología los conceptos de “pozo, imbornal, rejilla”, independientemente del ámbito de los trabajos, cuando en el cuadro de precios se consideran 3 diferentes en función de si el ámbito geográfico es i) el municipio de Madrid ii) colectores de sistema iii) otras redes municipales (excluido Madrid)”.

Entiende el Tribunal, coincidiendo en este punto con el informe técnico, que los precios de referencia establecidos constituyen un coste para el licitador, que debe justificar que es capaz de realizar las distintas prestaciones por el precio ofertado, es decir, con el porcentaje de baja ofertado. Por tanto, no es que sea un ingreso y se pueda considerar el menor de los posibles, opción que considera la reclamante conservadora, y lo es desde el punto de vista de los ingresos, pero es una opción arriesgada, desde el punto de vista del coste del servicio que es en definitiva lo que cubre el precio.

Se comprueba que los Cuadros de precios que se incluyen en el Anexo II B del PCAP, contienen 4 precios diferentes para las prestaciones en topografía superior, 7 en topografía inferior y 15 en precios auxiliares, evidentemente, considerar un solo precio de referencia para el cálculo de costes, sin valoración alguna del coste de los trabajos a realizar, implica que el resultado final no puede acreditar la viabilidad de la oferta, como ha entendido el órgano de contratación.

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 82 de la LCSE, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido

resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; y que ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explican suficientemente las dudas sobre la oferta y que no pueda ser cumplida en los términos exigidos en los Pliegos, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, no resulta posible la sustitución del juicio técnico de los informes, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de la oferta, que se revela como ajustada a Derecho.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por don S.D.G., en nombre y representación de Tecnigral, S.L., contra la adjudicación y su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicios de asistencia técnica de topografía de redes de drenaje urbano”, número de expediente: 37/2016, tramitado por Canal de Isabel II, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión automática mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo de 17 de enero de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.